



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2016-PHC/TC

ICA

DOMINGO ROJAS ARAICO representado
por NERY JUANA ROJAS ALCOCER
(hija)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nery Juana Rojas Alcocer, contra la resolución de fojas 100, de 19 de julio de 2016, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2016, doña Nery Juana Rojas Alcocer interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Domingo Rojas Araico y la dirige contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Solicita que se declare nula la sentencia de vista de 17 de abril de 2015, que confirmó la sentencia de 22 de agosto de 2014 que condenó al favorecido don Domingo Rojas Araico y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente 00520-2013-76-1401-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad y a la libertad personal, así como la transgresión del principio de legalidad y de prohibición de la *reformatio in peius*.

Sostiene que la sentencia de vista confirmó la sanción de seis años de pena privativa de la libertad que se le impuso en primera instancia, disponiendo, además, que aquella se hiciera efectiva, por lo que se ordenó la captura e internamiento del beneficiario en un establecimiento penitenciario, a pesar que él fue el único que apeló la sentencia, por lo que se ha producido una reforma en peor.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica el 20 mayo de 2016 declaró improcedente la demanda porque los hechos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Así, la suspensión de la ejecución de la pena es una medida variable supeditada al fallo de la instancia superior, conforme lo prevé al artículo 402, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, que dicha suspensión continuará hasta que se resuelva la impugnación, que en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2016-PHC/TC

ICA

DOMINGO ROJAS ARAICO representado
por NERY JUANA ROJAS ALCO CER
(hija)

presente caso se produjo con la confirmación de la pena impuesta.

La Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de vista de 17 de abril de 2015, que confirmando la sentencia apelada de 22 de agosto de 2014, condenó a don Domingo Rojas Araico por el delito de actos contra el pudor en menor de edad a seis años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 00520-2013-76-1401-JR-PE-04). Se alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad y a la libertad personal, así como la transgresión del principio de legalidad y de prohibición de la *reformatio in peius*.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda. Sin embargo, determinar si se afectó la prohibición de la *reformatio in peius*, requiere un análisis profundo de la resolución cuestionada. En ese sentido, aunque debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La actora alega que la Sala Penal demandada ha vulnerado el principio que prohíbe la *reformatio in peius* al haber dispuesto que se haga efectiva la pena que, inicialmente, fue impuesta con carácter de suspendida ordenando, además, la captura e internamiento del favorecido en un establecimiento penitenciario, a pesar que solo él fue el único que impugnó la sentencia de primera instancia.
4. Sobre la prohibición de la *reformatio in peius* en los procesos penales, este Tribunal ha señalado que la interposición de un medio impugnatorio, permite determinar la competencia del órgano judicial superior, en el sentido de que éste no puede: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se le venía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2016-PHC/TC

ICA

DOMINGO ROJAS ARAICO representado por NERY JUANA ROJAS ALCOCER (hija)

juzgando al procesado; y, b) aumentar la pena inicialmente impuesta, si es que ningún otro sujeto procesal hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios, a excepción del representante del Ministerio Público (Expediente 1258-2005-PHC/TC).

- 5. En este caso, la decisión contenida en la sentencia de vista de 17 de abril de 2015, de confirmar la sentencia contra el favorecido e imponerle seis años de pena privativa de la libertad, no resulta arbitraria.
- 6. En efecto, según se aprecia de la sentencia condenatoria de 22 de agosto de 2014, al favorecido se le impuso seis años de pena privativa de la libertad y se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena en aplicación de lo previsto en el artículo 402, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. Esta disposición prevé la posibilidad de suspender la pena e imponer reglas de conducta al sentenciado, en tanto se resuelva el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia.
- 7. Por ello, resuelta la referida impugnación con la confirmación de la condena, la sala dispuso el carácter efectivo de la condena, por lo que no existe transgresión al principio que prohíbe la *reformatio in peius*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature that appears to be 'Espinoza Saldaña'.

Lo que certifico:

.....
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2016-PHC/TC

ICA

DOMINGO ROJAS ARAICO representado
por NERY JUANA ROJAS ALCOCER
(hija)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Es por ello que, a pesar de coincidir con la ponencia que se nos alcanza, creo que convendría tener presente que la tutela procesal efectiva, por lo menos en el ordenamiento jurídico peruano, incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones, y entre ellas, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL